



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2021-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 21 de julio de 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 18202-2020**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor **Anibal Adviento Suarez Reyna**; por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;



Que, en el numeral 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala: “1) **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**”; “6) (...) **desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**”; “9) **realizar vertimientos sin autorización**”; en concordancia con el literal a), d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: “a) (...) **desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)**”; “d) **Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”; “f) (...) **desviar sin autorización los cauces, (...)**”;

Que, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2020, la señora Rosalina Basilia Pascual, presenta su denuncia por desvío de quebrada y contaminación por piscigranja y desagüe; requiriendo verificación técnica de campo, por parte de la Administración Local de Agua;

Que, mediante Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP; de fecha 03 de setiembre de 2020; se concluye iniciar el Procedimiento administrativo sancionador contra el señor Anibal Suarez Reina; por haberse constado en la verificación técnica de campo de fecha 13 de marzo de 2020, lo siguiente:

N°	Descripción del hecho	Ubicación en coordenadas UTM WGS 84		
		Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)
01	Tendido de manguera de 3 pulgadas que desfoga las aguas de la piscina del señor Anibal Suarez Reina, el cual es descargada por su margen derecha a la quebrada Ramal de Aspuzana.	368 575	9 033 047	540
02	Letrina rústica, construida con material de madera y plástico.	368 581	9 033 076	545
03	Piscina con piso y paredes de mayólica con dimensiones de 5x1.5x15m, ubicado dentro del predio del señor Anibal Suarez Reina.	368 557	9 033 049	552
04	Captación rústica con tubería de 2 pulgadas, el cual traslada el agua de la quebrada Ramal de Aspuzana hacia la piscina del señor Anibal Suarez Reina.	368 608	9 033 104	559
05	Desvío del cauce de una quebrada denominada Suarez, el cual fue realizado por el señor Anibal Suarez Reina según manifiesta el señor Javier Huaraca Nolasco.	368 312	9 033 221	549
06	Captación rústica con tuberías de 8 pulgadas el cual deriva el agua de la quebrada Suarez a los estanques para la crianza de peces del señor Anibal Suarez Reina.	368 245	9 033 368	551

Los hechos descritos se tipifican en el numeral 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de recursos Hídricos Ley N° 29338, concordante con los literales a), d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulando la respectiva notificación de cargo.

Que, mediante Notificación N° 007-2020-ANA-AAA HUALLAGA-ALA TINGO MARÍA, con fecha de recepción 23 de octubre del año 2020, se notificó al administrado; comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo; transcurrido dicho plazo, el administrado no ejerció su derecho de defensa;

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARÍA/AVP, de fecha 01 de marzo del año 2021, la Administración Local de Agua Tingo María, emite el Informe Final de Instrucción sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual se concluye: *Se evidencia del análisis realizado que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el señor **Anibal Adviento Suarez Reyna**, está usando el agua de las quebradas Ramal de Aspuzana y Suarez sin el correspondiente derecho, así como haber realizado el desvío del cauce de la quebrada Suarez y realizar vertimientos de aguas residuales en la quebrada Ramal de Aspuzana sin autorización, con lo cual se ha configurado las infracciones que se le imputan y que están previstas en los numerales 1, 6, y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, concordante con los literales a), d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificando las infracciones como **GRAVES**, por lo tanto de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, amerita una multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.*



Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 0249-2021-ANA/AAA HUALLAGA-D, notificada con fecha 07 de julio de 2021, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.TINGO MARÍA/AVP, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo con Carta N° 002-2021-ASR; de fecha 12 de julio de 2021; presenta su descargo señalando: *i) Por desconocimiento de norma y/o Ley, desarrolle el inicio de actividad como piscicultor debido a la difícil situación económica; que se viene atravesando por la crisis sanitaria a nivel nacional; ii) La fuente de agua lo uso en un promedio del 5% del caudal total del riachuelo, sin perjudicar el cauce natural y su fuente hídrica; iii) Asimismo, inicie la construcción de una piscina para uso personal y de distracción de mis menores hijos, sin fines de lucro, porque en nuestro terreno contamos con el nacimiento de un riachuelo que desemboca en el río Huallaga, en un aprox. de 500 m; dicha agua lo captamos con un tubo de pvc con un control de pase de agua; iv) Se comprometo a restaurar a su estado anterior el cauce natural de la quebrada Suarez en un plazo no mayor de 3 meses, a partir de la fecha; v) Es pertinente mi compromiso de tramitar y/o formalizar la Licencia de Usos de Agua con fines productivos y la Autorización de Vertimiento, en el más breve plazo.*

Que, con el Informe Legal N° 056-2021/GTB-OS90000097, de fecha 20 de julio de 2021, determina que:

- Mediante Acta de Verificación Técnica de fecha 13 de marzo de 2020; se constató el vertimiento de aguas residuales a la quebrada ramal de Aspuzana por su margen derecha, generadas de la piscina que se ubica dentro de su propiedad, así como el desvío de la quebrada Suarez y el uso del agua de las citadas fuentes para su piscina y los estanques donde realiza la crianza de peces, ubicado en el predio del **Anibal Adviento Suarez Reyna**, del caserío Ramal de Aspuzana, en el distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, región San Martín;
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 23 de octubre de 2020; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 23 de julio de 2021; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece;
- En el presente caso, se constató que el señor **Anibal Adviento Suarez Reyna**; siendo que, los descargos presentados fueron valorados y evaluados por el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 003-2021-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/GCL, estableciendo que ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento la misma cometió los siguientes actos que están tipificados como infracciones según la Ley de Recursos Hídricos.

N°	Descripción del hecho	Ubicación en coordenadas UTM WGS 84		
		Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)
01	Tendido de manguera de 3 pulgadas que desfoga las aguas de la piscina del señor Anibal Suarez Reina, el cual es descargada por su margen derecha a la quebrada Ramal de Aspuzana.	368 575	9 033 047	540
02	Letrina rústica, construida con material de madera y plástico.	368 581	9 033 076	545
03	Piscina con piso y paredes de mayólica con dimensiones de 5x1.5x15m, ubicado dentro del predio del señor Anibal Suarez Reina.	368 557	9 033 049	552
04	Captación rústica con tubería de 2 pulgadas, el cual traslada el agua de la quebrada Ramal de Aspuzana hacia la piscina del señor Anibal Suarez Reina.	368 608	9 033 104	559
05	Desvío del cauce de una quebrada denominada Suarez, el cual fue realizado por el señor Anibal Suarez Reina según manifiesta el señor Javier Huaraca Nolasco.	368 312	9 033 221	549
06	Captación rústica con tuberías de 8 pulgadas el cual deriva el agua de la quebrada Suarez a los estanques para la crianza de peces del señor Anibal Suarez Reina.	368 245	9 033 368	551



No obstante, del análisis de los actuados se advierte que, si bien ha quedado demostrado que el administrado ha infringido la normativa sobre recursos hídricos, también es cierto que, en los descargos, reconoce haber cometido la infracción señalando que beneficia a la población; hecho que, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, constituye un atenuante de la infracción, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver;

- Que, de las aseveraciones formuladas por el infractor se evidencian el reconocimiento expreso de *el inicio de la actividad como piscicultor debido a la difícil situación económica; que se viene atravesando por la crisis sanitaria a nivel nacional; La fuente de agua lo uso en un promedio del 5% del caudal total del riachuelo, sin perjudicar el cauce natural y su fuente hídrica; Asimismo, inicie la construcción de una piscina para uso personal y de distracción de mis menores hijos, sin fines de lucro, porque en nuestro terreno contamos con el nacimiento de un riachuelo que desemboca en el río Huallaga, en un aprox. de 500 m; dicha agua lo captamos con un tubo de pvc con un control de pase de agua; por lo tanto, se compromete a restaurar a su estado anterior el cauce natural de la quebrada Suarez en un plazo no mayor de 3 meses, a partir de la fecha; así como su compromiso de tramitar y/o formalizar la Licencia de Usos de Agua con fines productivos y la Autorización de Vertimiento, en el más breve plazo; argumentos que oportunamente se deberán valorar.*
- Que, de los descargos formulados por el señor **Anibal Adviento Suarez Reyna**, se tiene la aceptación de cargos; lo cual ineludiblemente nos conlleva a analizar las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito". "En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"; resulta importante mencionar que la finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora a fin de determinar si en ella existe elementos que, por su trascendencia en el procedimiento

administrativo sancionador, ameriten la disminución de la sanción aplicable; es por ello que la atenuación recae sobre la responsabilidad del autor de la infracción, pero incide finalmente en el quantum de la sanción, ya sea por el reconocimiento de la comisión de la infracción como por incurrir en las condiciones de atenuación de responsabilidad establecidas por las leyes especiales.

- Que, en el caso del reconocimiento de la comisión de la infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción; esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecer la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original; por lo que teniendo en consideración lo determinado en el Informe Final de Instrucción Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.H-ALA.TA-TINGO MARIA/AVP y de acuerdo a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a), d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, corresponde aplicar la atenuante prevista en la norma citada, correspondiendo imponer al señor **Anibal Adviento Suarez Reyna**, sanción de multa de uno coma uno coma cinco (1,5) Unidad Impositiva Tributaria.
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:



Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Las aguas residuales generadas de la piscina y que son vertidas hacia la quebrada Ramal de Aspuzana por su margen derecha mediante manguera de 3 pulgadas; pone en riesgo a las personas que aprovechan el recurso hídrico de manera directa (como es el caso de ir a nadar o sacar agua para preparar sus alimentos). Aguas abajo del punto de vertimiento, tal como lo manifiesta la señora Rosalina Bacilio Pascual en su escrito presentado con fecha 29.01.2020		X	
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua y el vertimiento de aguas residuales.	X		
c)	Gravedad de los daños generados	Debido al desvió del cauce de la quebrada Suarez estaría poniendo en riesgo terrenos aledaños de las poblaciones asentadas aguas abajo, tal como lo manifiesta la señora Rosalina Bacilio Pascual en su escrito de fecha 29.01.2020. Por lo que se recomienda restaurar a su estado anterior		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la	El administrado viene haciendo uso del agua de las quebradas Ramal de Aspuzana y Suarez, sin el derecho de		X	



	conducta sancionable o infracción	uso y realizando vertimiento de aguas residuales a la quebrada Ramal de Aspuzana generadas de su piscina, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A pesar de tener pleno conocimiento de las omisiones mencionadas, el administrado no ha requerido los derechos correspondientes.			
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	De los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 13.03.2020 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre las fuentes de agua			
f)	Reincidencia	Anteriormente no ha sido sancionado por la ANA			
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado			

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción pecuniaria;
- El presente procedimiento administrativo sancionador, es seguido contra **Anibal Adviento Suarez Reyna**, identificado con DNI N° 80015296, por haberse constatado el vertimiento de aguas residuales a la quebrada ramal de Aspuzana por su margen derecha, generadas de la piscina que se ubica dentro de su propiedad, así como el desvío de la quebrada Suarez y el uso del agua de las citadas fuentes para su piscina y los estanques donde realiza la crianza de peces, ubicado en el caserío Ramal de Aspuzana, en el distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, región Huánuco; en la propiedad del señor **Anibal Adviento Suarez Reyna**; conducta tipificada en el numeral 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a), d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos;
- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **TRES (3)** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo preciso indicar que el señor **Anibal Adviento Suarez Reyna** en sus descargos, reconoce haber cometido la infracción, y comprometiéndose a restablecer todo a su estado anterior; hecho que, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, constituye un atenuante de la infracción; por lo tanto, la sanción impuesta correspondiente a la multa se reduce a la mitad.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N°056-2021/GTB-OS90000097 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR, administrativamente al señor **Anibal Adviento Suarez Reyna**, identificado con DNI N° 80015296, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala: “1) **Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**”; “6) (...) **desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**”; “9) **realizar vertimientos sin autorización**”; en concordancia con el literal a), d) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: “a) (...) **desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)**”; “d) **Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”; “f) (...) **desviar sin autorización los cauces, (...)**”; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a TRES (3) Unidad Impositiva Tributaria; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe, equivalente a **UNO COMA CINCO (1,5) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua;

ARTÍCULO 3º.- Según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

ARTÍCULO 4º.- Una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

ARTÍCULO 5º.- La reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121° de la Ley N° 29338 -“Ley de Recursos Hídricos”-, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR con la Resolución Directoral a **Anibal Adviento Suarez Reyna**, con domicilio en la Localidad de Ramal de Aspuzana, distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, poniéndose de conocimiento; a la señora Rosalina Basilia Pascual, con domicilio en Ramal de Aspuzana, distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tingo María, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JOSE DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga